

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DEL MAULE, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

473

Santiago,

09 ABR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, D.S. N° 40/2012 MMA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 2018, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que este organismo tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones (cuando el proyecto original cuente con una resolución de calificación ambiental) que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*. Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización"*

sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ellos al interesado.”.

4. Que, así las cosas, con fecha 26 de diciembre de 2017, ingresó a la Oficina de Partes de la Oficina Regional del Maule de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Ord. N° 452, mediante el cual el Director Regional del Servicios de Evaluación Ambiental del Maule, presentó una denuncia sectorial en contra de la Inmobiliaria Independencia S.A., señalando que *“durante el proceso de evaluación esta Dirección Regional, identificó que el proponente del proyecto ya había construido parte de las instalaciones y obras en forma previa al sometimiento del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que atenta contra el principio preventivo de la normativa ambiental y en contra de los dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia sectorial, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de Maule respondió al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante ORD RDM N° 16, de fecha 12 de enero de 2018, informando que su presentación había sido recibida, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

6. Que junto con lo anterior, esta Superintendencia inicia el expediente de fiscalización DFZ-2018-959-VII-SRCA-IA, y mediante Resolución Exenta RDM N° 04/2018, requiere a Inmobiliaria Independencia S.A., antecedentes relativos a la construcción del proyecto, en específico, las obras ejecutadas a esa fecha.

7. Que, el denunciado mediante carta N° 41, de fecha 24 de enero de 2018, da respuesta al requerimiento realizado por Resolución Exenta RDM N° 04/2018, de lo que se verifica lo siguiente:

7.1. Que, el denunciado indicó que la construcción del proyecto Valles del Country III-B comenzó en el mes de septiembre de 2015, posterior a la obtención del Permiso de Edificación N° 234 de 29 de septiembre de 2015, emitido por la Ilustre Municipalidad de Talca, el cual autorizó la edificación de un conjunto habitacional de 245 viviendas, con una superficie edificada total de 26.528,56 metros cuadrados. Este permiso fue modificado según consta en la Resolución de Modificación de Proyecto de Edificación N° 17, de 22 de marzo de 2016, que permite la construcción de 241 viviendas en una superficie total edificada de 25157,04 m².

7.2. Junto con lo señalado, acompañó todos los permisos con los cuales contaba, concluyéndose en definitiva que, las etapas I, II y III del proyecto Valles del Country III-B se encontraban debidamente recepcionadas por la Ilustre Municipalidad de Talca, y que, la IV etapa se encontraba en fase de construcción.

8. Que, con fecha 21 de julio de 2017, los representantes legales de Inmobiliaria Independencia S.A., presentaron una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) por el proyecto “Valles del Country III-B”¹. Dicha Declaración, no fue admitida a tramitación, según se desprende de la Resolución Exenta N° 67, de fecha 21 de julio de 2017.

¹ Los antecedentes del referido procedimiento de evaluación, pueden ser revisados en el siguiente hipervínculo: http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2132558855

9. Que, posteriormente, con fecha 2 de agosto de 2017, los representantes legales de Inmobiliaria Independencia S.A., presentaron una nueva DIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, respecto del proyecto inmobiliario Valles del Country III-B². En la referida Declaración, informan que *“el proyecto consiste en la regularización, construcción y habilitación de 241 viviendas, ubicadas al Noreste de la ciudad de Talca, y consta de 4 etapas, de las cuales al momento de la presentación de la DIA 3 de ellas se encuentran construidas y recepcionadas, totalizando 187 viviendas, la cuarta y última etapa de 54 viviendas se encuentra en fase de construcción al momento de presentación de la DIA.*

El conjunto habitacional considera áreas verdes, zonas de equipamiento y urbanización.

Las obras contemplaron acciones relativas a la construcción de las viviendas, siendo éstas, fundaciones, obra gruesa y terminaciones. Finalmente, la urbanización generó obras de alcantarillado, agua potable, electricidad, vialidad y áreas verdes, de acuerdo a lo establecido en el proyecto de loteo, edificación y especialidades.”

10. Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia y el examen de información realizados, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA.

11. Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 establece que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. En este orden de ideas, el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, que desarrolla las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 citado, señala en su literal h) que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades asociados a “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento y que presenten alguna de las siguientes características: [...] h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas, o consulten la construcción de trescientas o más viviendas”.*

12. Que, como se señaló en considerandos anteriores, en la época en que se realizó el examen de información sobre la denuncia efectuada, el proyecto ya había sido ingresado mediante una DIA al SEIA. En dicho contexto, con fecha 05 de abril de 2018, el proyecto fue calificado ambientalmente favorable, mediante la Resolución Exenta N° 54 (RCA N° 54/2018), dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región del Maule.

13. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia del Director Regional del Servicios de Evaluación Ambiental del Maule, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

² Los antecedentes del referido procedimiento de evaluación, pueden ser revisados en el siguiente hipervínculo: http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2132596318

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia sectorial presentada ante esta Superintendencia por el Director Regional del Servicios de Evaluación Ambiental del Maule, con fecha 26 de diciembre de 2017, dado que los hechos denunciados forman parte de la descripción de un proyecto aprobado por una resolución de calificación ambiental (RCA N° 54/2018), no siendo posible constatar que las actividades realizadas por la Inmobiliaria Independencia S.A., se encuentren en una actual hipótesis de elusión.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que en virtud de lo establecido en el artículo 24, inciso final de la Ley N° 19.300, Inmobiliaria Independencia S.A., debe ejecutar su proyecto sometiéndose **estrictamente al contenido de la RCA N° 54/2018**, situación que será fiscalizada por esta Superintendencia durante toda la ejecución del proyecto.

Junto con lo anterior, se hace presente a usted que si tiene noticia sobre **el incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas a Inmobiliaria Independencia S.A. por la RCA N° 54/2018**, podrá informarlo a esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. TENER PRESENTE que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



FISCAL
SMA (S)
EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

QA
GAR/ACF/lo
24

Notificación por Carta certificada:

- Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental del Maule, con domicilio en Dos Oriente N° 946, Talca.
- Representante Legal, Inmobiliaria Independencia S.A., con domicilio en Calle 1 Norte n° 1079, Talca.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.

EX: DF2-2018-959-VII-SRCA-IA